

Piura, 28 de febrero de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-091-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **SKANSKA DEL PERU S.A.**, con RUC N° **20357259976**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de Skanska del Perú El Alto – Los Organos – Talara, don Jhony Alexander Martínez Mariñas, mediante escrito de registro N° 7124 de fecha 24 de noviembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-133-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 04 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-133-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 04 de octubre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia declaró de oficio la Nulidad del Acta de Infracción N° 091-2010 de fecha 06 de julio del 2010, dejando sin efecto legal las infracciones contenidas en dicha Acta, disponiendo el archivo de autos en el modo y forma de Ley. Así mismo mediante el antes referido pronunciamiento se dispuso además se aperture nuevo expediente de Actuación Inspectiva de investigación, debiendo contener la Orden de Inspección los rubros indicados en el tercer considerando, debiendo el inspector comisionado realizar las actuaciones inspectivas con arreglo a ley a la brevedad posible y si fiera el caso emita nueva Acta de Infracción.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Resolución impugnada resuelve anular de oficio el Acta de Infracción N° 091-2010 del 06 de julio del 2010, deja sin efecto las infracciones contenidas en dicha Acta y dispone el archivameinto de autos, ordenándose la apertura de un nuevo expediente de actuación inspectiva, alegando que el acta contiene hechos incompletos y no se precisan las cláusulas en el convenio colectivo afectado.
4. Que, refiere el recurrente que la Resolución impugnada carece de motivación para que se disponga la anulación de oficio y que únicamente se ha basado en el escrito de descargo presentado por el empleador, sin realizar un verdadero análisis con objetividad de la labor desarrollada.
5. Que, agrega el recurrente el Acta de Infracción es clara y categórica, ajustándose a los procedimientos administrativos, y que realizar nuevas inspecciones, no sólo constituye una dilatación del procedimiento, sino una clara trasgresión al principio de celeridad administrativa.
6. Que, precisa el recurrente que toda nulidad debe sustentarse en parámetros que violen el debido procedimiento, como lo es que el acto administrativo prescinda de la ley o de la Cosntitución o que el acto administrativo sea materialmente imposible de su ejecución.
7. Que, manifiesta el recurrente está probada la discriminación entre los trabajadores que laboran en el Lote X con el personal que presta servicio para EEP SA y GRAÑA Y MONTERO, lo cual está prohibido por una norma de carácter constitucional.

COPIA

8. Que, finalmente señala el recurrente que la falta de motivación de un acto administrativo genera una violación al debido proceso y que en este caso se encuentra debidamente acreditado que al anular la Resolución materia de impugnación, esta no tenía motivación suficiente, más aún cuando el Acta de Infracción se expidió con arreglo a derecho.
9. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
10. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
11. Que, el presente caso amerita establecer si los fundamentos señalados por la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia, se constituyen en razones determinantes para declarar la nulidad del Acta de Infracción N° 091-2010 de fecha 06 de julio del 2010.
12. Que, en el considerando 3.- de la Resolución impugnada, la Autoridad de Primera Instancia como fundamento para declarar su nulidad ha señalado lo siguiente: ***"Que, del estudio y análisis de lo actuado, se advierte que el Acta de Infracción N° 091-2010 de fecha 6 de julio del 2010 de fs. 1 a 7 de autos, no contiene datos relevantes para concluir con la determinación del derecho invocado en dicha acta, adoleciendo dicha acta de la inexistencia de los hechos completos de constatación así tenemos que no se ha indicado en forma precisa y concisa la cláusula de los convenios colectivos determinantes de el ámbito y aplicación del mismo, que den luz para involucrar a los 7 trabajadores afectados según el Acta de su propósito. Tampoco se han pronunciado sobre el escrito de la empresa de fecha 21 de junio del 2010 de reg. 3739-2010, por el que la empresa manifiesta que el convenio sólo se aplica al servicio Lote X. En tal caso los inspectores comisionados deberán nuevamente realizar las actuaciones inspectivas de investigación. Asimismo de corresponder el beneficio, deberá precisarse fecha de ingreso de cada trabajador afectado, áreas de trabajo y su cronología. Asimismo determinar si los beneficios pactados por Convención Colectiva alcanza sólo a los trabajadores del Lote X o también a los trabajadores destacados a EEPSA y GMP y existencia de responsable solidario. Finalmente este Despacho es del criterio que tratándose de un asunto relacionado con la materia de CONVENIO COLECTIVO, los inspectores no han determinado la existencia de infracción al mismo previsto en el DS 019-2006-TR"***.
13. Que, de la lectura del Acta de Infracción N° 091-2010 del 06 de julio del 2010 se desprende, que los inspectores actuantes han señalado en ésta, que los beneficios laborales pactados en los convenios colectivos del 2000 al 2009 no han sido pagados a los siguientes trabajadores sindicalizados: Víctor Hugo Bolo Maticorena, Carlos Hugo Dioses Mogollón, Segundo Cabrera Aguilar, Ricardo Agustín Marchán Correa, James Perú Marchán Correa, Juan Carlos Medina Seminario y Guillermo Colán Zapata; sin embargo, entre las razones expuestas por el sujeto inspeccionado en su descargo de fecha 10 de septiembre del 2010, señala que los antes referidos no se encuentran

COPIA

dentro del ámbito de aplicación de los acuerdo adoptados, situación que no ha sido clarificada por los inspectores actuantes en el Acta de Infracción; consecuentemente con el propósito de obtener la máxima certeza en la responsabilidad atribuida al sujeto inspeccionado sobre la infracción incurrida, se dispone revocar de oficio lo resuelto por el Inferior Despacho y reformándose dispóngase de conformidad con el inciso d) del artículo 45° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" se practique de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el mejor examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción. Así mismo los inspectores deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", la fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores, precisándose donde se encuentra ubicado su centro de trabajo, el nombre o denominación de la empresa a la cual ha sido destacado, así como la actividad de la misma; adicionalmente a ello deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR TUO de la "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo"

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

REVOQUESE DE OFICIO la Resolución Zonal N° 01-19-C-133-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 04 de octubre de 2010; que declaró de oficio la Nulidad del Acta de Infracción N° 091-2010 de fecha 06 de julio del 2010, dejando sin efecto legal las infracciones contenidas en dicha Acta; y, que adicionalmente dispuso el archivo de autos y la apertura de nuevo expediente de Actuación Inspectiva de investigación, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. REFORMANDOSE dispóngase de conformidad con el inciso d) del artículo 45° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" se practique de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el mejor examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción. Así mismo los inspectores deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", precisar la fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores, indicándose donde se encuentra ubicado su centro de trabajo refiriendo el nombre o denominación de la empresa a la cual ha sido destacado, así como la actividad de la misma; adicionalmente a ello deberá tenerse en cuenta en el análisis correspondiente lo previsto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR TUO de la "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo"; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Rocio del Pilar Ríos Ríos.- Directora (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura